

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 01-2010-00378  
Demandante: Coop. Multiactiva 2000. Vs. Juan María Cuero.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5250

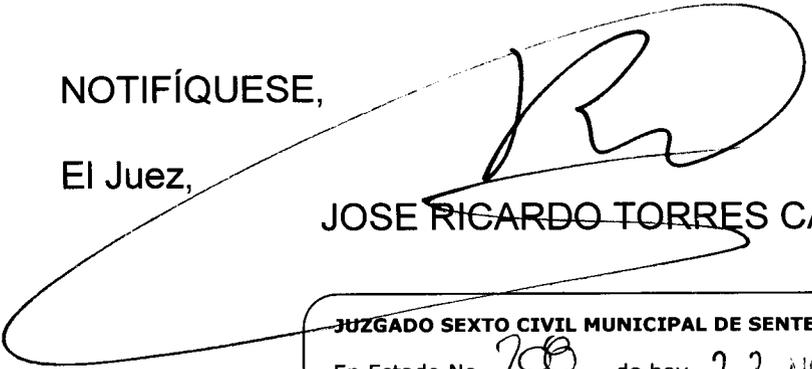
En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que los depósitos se encuentran consignados en el Juzgado de origen,

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 200 de hoy 23 NOV 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgados de Ejecución  
SECRETARIA Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 015-2013-00289  
Demandante: Coopdesol. Vs. Nelson Cardona Morales.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5252

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que los depósitos se encuentran consignados en el Juzgado de origen,

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 208 de hoy 23 NOV 2017.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Marta Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

1921

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 21-2004-00144  
Demandante: Rubiela Sánchez de Jurado. Vs Miguel A. Sarasti.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 2363

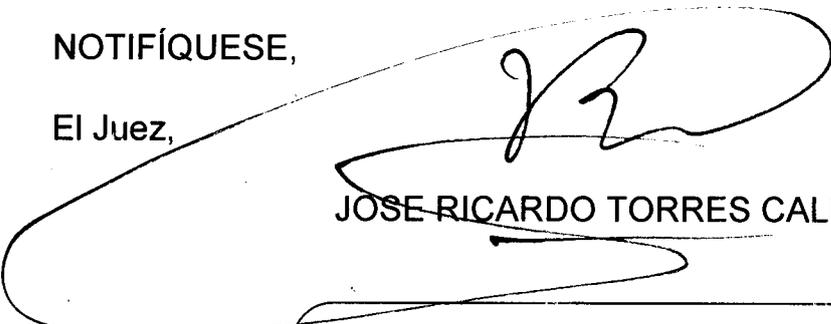
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 120 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 208 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

23 NOV 2017.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Ingrida Larrea Ramírez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2015-00682  
Demandante: Conjunto Residencial Villas del Sol  
Demandado: Luis Eduardo Tejada Vergara  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: 5257

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a fin de que informe a este Despacho sobre los remanentes solicitados dentro del proceso que cursa en dicho Recinto Judicial propuesto por Nury Stella Gómez Mercado contra Luis Eduardo Tejada Vergara.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 208 de hoy 23 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Juliana Largo Ramirez  
SECRETARIA

182

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 08-2013-00531  
**Demandante:** Hernán Briñez Lemus  
**Demandado:** Stella Rosario de Ortega  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Auto Sustanciación:** 5258

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes no se tendrá en cuenta en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 009 de hoy 23 NOV 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jovera Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 32-2012-00882  
**Demandante:** Conjunto Residencial Alcalá de las Casas P.H.  
**Demandado:** Hernán de Jesús Giraldo Parra  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Auto Sustanciación:** 5259

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por Secretaría se reproduzca el oficio No. 06-2810 del 14 de octubre de 2016 y se remita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, actualizando el nombre de la secretaria y dejando sin efecto el oficio No. 3098 del 20 de septiembre de 2013, mediante el cual se solicitó remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

DE CALI

En Estado No. 20 de hoy 23 NOV 2017 se

notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 35-2015-00661  
**Demandante:** Carlos Enimer Cabanillas Velasco  
**Demandado:** Luz Amalia Añasco Noguera y otra  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Auto Sustanciación:** 5260

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
~~JOSE RICARDO TORRES CALDERON~~

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 206 de hoy 23 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación; 32-2016-00094  
Demandante: Comfenalco Valle  
Demandado: Herly Esperanza Grajales Solarte  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: 5261

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al pagador del **CONSULTORIO OÑATE GUTIERREZ JOSE MILLAN LTDA.,** para que explique la razón por la cual no ha efectuado la retención de los dineros devengados por la demandada **HERLY ESPERANZA GRAJALES SOLARTE CC. 1.130.630.777** medida que fue comunicada mediante oficio No. 0795 del 11 de marzo de 2016 y recibida en dicha entidad el 14 de abril de 2016. Previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 208 de hoy 23 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 25-2015-00197  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Yadira Milena Vélez  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Sustanciación: 5262

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la Policía Nacional, deja a disposición de este Despacho el vehículo de placas DLU-515, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Bodegas J.M.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 208 de hoy 23 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 002-2012-00568  
Demandante: Coogenesis. Vs. Luis Zúñiga.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5251

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, esta Oficina Judicial, teniendo en cuenta que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos,

RESUELVE

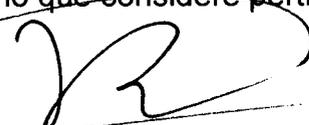
1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL c.c. 94.300.301.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002085538	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2017	NO APLICA	\$194.735,00
469030002102395	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$194.735,00
469030002118021	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$194.735,00
469030002124861	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002124862	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2017	NO APLICA	\$206.837,00
469030002124863	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002124864	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002124865	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002124870	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002124871	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002124872	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2017	NO APLICA	\$206.837,00
469030002124873	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2017	NO APLICA	\$182.016,00
469030002124874	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2017	NO APLICA	\$194.735,00

Total= \$ \$2.466.726,00

2.- Requerir a la parte actora a fin de que informe si con el pago se cancela la obligación, para lo cual deberá allegar el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. o manifestar lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 208 de hoy 23 NOV 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2011-00944  
Demandante: Cootraemcali  
Demandado: Marcelo Benavides Torres  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Sustanciación: 5263

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado FERNANDO PAEZ ALVAREZ identificado con c.c. 10.167.107 y T.P. 73.252 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 208 de hoy 23 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2012-00336  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Freyde Álvarez Vásquez  
Proceso: Ejecutivo Prendario  
Auto Sustanciación: 5255

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que por haberse terminado el proceso con radicado 27-2012-00385 por desistimiento tácito no se tenga en cuenta la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 2426 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 203 de hoy 23 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2016-00580  
Demandante: Almacenes Corona S.A.  
Demandado: Living World Tour SAS  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Sustanciación: 5256

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a los Juzgados Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al Juzgado Veintitrés Civil Municipal y al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, a fin de indicarles que en respuesta a la solicitud de remanentes se les informa que el proceso se encuentra terminado desde el 23 de marzo de 2017 y archivado en caja 118 en las bodegas de Brittilana.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 208 de hoy 23 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 26-2015-00761  
Demandante: Asistencia Familiar Coop Asfamiccop. Vs. Carmen Emilia Torres López.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5249

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, esta Oficina Judicial, teniendo en cuenta lo mencionado respecto al beneficiaria de los títulos en el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal,

**RESUELVE**

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA – ASFAMICOOP** con Nit. 900.267.424-2.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002105415	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2017	NO APLICA	\$ 235.505,00
469030002119438	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2017	NO APLICA	\$ 235.505,00

Total= \$471.010,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy 23 NOV 2017,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

115

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 34-2014-00334  
Demandante: Banco de Occidente. Vs Julio Cesar Guevara.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 2361

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 113 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy 23 NOV 2017,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Juliana Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 04-2015-00658  
Demandante: María Aleyda García Camacho. Vs. Mario Escobar Solano.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5253

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que ya se emitieron las ordenes de los depósitos que se encuentran en esta dependencia

**RESUELVE**

**ESTESE** la togada a lo dispuesto en auto 4879 del 23 de octubre visible a folio 62 y a las órdenes de pago visibles a folios 64-66 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 908 de hoy 23 NOV 2017.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 33-2012-00235  
Demandante: Citibank Colombia. Vs Gustavo Adolfo Caicedo Lasso.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 2362

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 51-54 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 203 de hoy 23 NOV 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

862

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2009-00928  
Demandante: Ángel Alirio Mosquera M.  
Demandado: Simón Sinisterra Torres  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 5268

En atención al escrito anterior y en vista que el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá no ha dado respuesta a lo comunicado mediante oficio No.06-1379 del 21 de agosto de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. S-1029 del 3 de agosto de 2015, mediante el cual se decretó la medida solicitada, no obstante el Juzgado dispondrá que por Secretaría se reproduzca el oficio No. 006-1379 del 21 de agosto de 2015, modificando el nombre de la secretaria, la fecha, el número de cuenta de este Despacho. La reproducción se hará no teniendo en cuenta los dos últimos párrafos del escrito. (Remanentes y lo anterior para que obre ...etc.)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 2063 de hoy 23 NOV 2016  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Lugo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** 21-2009-001076-00  
**Proceso** Ejecutivo singular  
**Demandante** Gases de Occidente S.A.  
**Demandada** Alexander Rodríguez y Otra.  
**Auto Interloc.** No. 2362

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición que ha interpuesto la de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2060 calendarado el 04 de octubre de 2017, notificado en el estado número 185 del día 19 de octubre de 2017.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto a que el 11 de octubre de los corrientes, presentó memorial solicitando la práctica de una medida cautelar, la cual no fue tomada en cuenta por el Despacho, considerando que se contabilizó de forma incorrecta los términos porque no se hizo desde la última actuación, sino de fecha anterior. Seguido manifiesta que si bien había transcurrido dos años de inactividad, también lo es, que el Juzgado no se había pronunciado al respecto ordenando la terminación, lo que significa que a la fecha de radicación del memorial el proceso se encontraba activo. Por ultimo solicita se revoque el auto de terminación.

<sup>1</sup> Folios 49 y vuelto C. principal

<sup>2</sup> Folio 73 C-1

## TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### CONSIDERACIONES

De entrada cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente no ataca la decisión en cuanto la misma contenga yerros de tipo procesal o sustancial, por el contrario admite la concurrencia del presupuesto legal del término para la terminación del proceso. Sin embargo, su defensa la centra en el hecho de que hasta el momento de la radicación del memorial de fecha 11 de octubre de 2017<sup>3</sup>, el Despacho no se había pronunciado sobre la terminación, razón por la cual considera arbitraria la decisión adversa a sus intereses.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

---

<sup>3</sup> Ver folio 51 c-1.

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito resulta aplicable al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la última notificación que fue la del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito<sup>4</sup>, hasta cuando se presentó tardíamente el memorial de impulso.

No resulta de recibo el argumento del impugnante, toda vez que lo que cuenta para el término del abandono, es la fecha de la última notificación, diligencia o actuación procesal, y no el momento tardío en que la parte realice la gestión o ejecución del acto esperado, tanto así que la norma permite la interrupción del término con el impulso oportuno, circunstancia que no acontece al caso, si en cuenta se tiene que el memorial alusivo a la medida cautelar se allegó días después de vencido el término estipulado en el art. 317 del C. General de Proceso.

Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación el Despacho lo denegará por improcedente, toda vez que por la cuantía del proceso su trámite se da en única instancia, sin perjuicio de los Arts. 317 y 321 del C. General del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

#### RESUELVE:

1º. **NO REVOCAR**, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1810 del 18 de septiembre de 2017, notificado por estado número 165 del día 20 de septiembre del mismo año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Denegar el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva

3º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JST

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 208 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior 23 NOV 2017

<sup>4</sup> Véase folio 47 C-1.

SECRETARIA  
Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Mona Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** 05-2011-00597-00  
**Proceso** Ejecutivo singular  
**Demandante** Blanca María Mesa  
**Demandada** Luis Gutiérrez y Otra  
**Auto Interloc.** No. 2364

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición que ha interpuesto la de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1810 calendarado el 18 de septiembre de 2017, notificado en el estado número 165 del día 20 de septiembre de 2017.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto a que el 11 de septiembre de los corrientes presentó memorial con finalidad de evitar la situación que pudiera generar la medida que es objeto de recurso, en el cual solicitaba el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio de propiedad de la demandada. Que si bien es cierto el artículo 317 del C. G. del P., hace referencia a los eventos en los que se aplica el desistimiento tácito, con la solicitud presentada se dio cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Por ultimo solicita la reconsideración de la decisión y revocarla para continuar con la ejecución.

---

<sup>1</sup> Folios 71 y vuelto C. principal

<sup>2</sup> Folio 73 C-1

## TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### CONSIDERACIONES

De entrada cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente no ataca la decisión en cuanto la misma contenga yerros de tipo procesal o sustancial, por el contrario admite la concurrencia del presupuesto legal del término para la terminación del proceso. Sin embargo, su defensa la centra en el hecho de que hasta el momento de la radicación del memorial de fecha 11 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, el Despacho no se había pronunciado sobre la terminación, razón por la cual considera arbitraria la decisión adversa a sus intereses.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

---

<sup>3</sup> Ver folio 9 c-2.

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito resulta aplicable al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la última notificación que fue la del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas<sup>4</sup>, hasta cuando se presentó tardíamente el memorial de impulso.

No resulta de recibo el argumento del impugnante, toda vez que lo que cuenta para el término del abandono, es la fecha de la última notificación, diligencia o actuación procesal, y no el momento tardío en que la parte realice la gestión o ejecución del acto esperado, tanto así que la norma permite la interrupción del término con el impulso oportuno, circunstancia que no acontece al caso, si en cuenta se tiene que el memorial alusivo a la medida cautelar se allegó casi dos meses después de vencido el término estipulado en el art. 317 del C. General de Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1810 del 18 de septiembre de 2017, notificado por estado número 165 del día 20 de septiembre del mismo año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Sin condena en costas en virtud de su inviabilidad. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

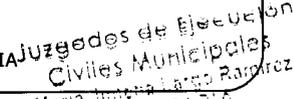
El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

jsr

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 208 de hoy 23 NOV 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA   
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimenez Largo Ramirez  
SECRETARIA

<sup>4</sup> Véase folio 66 C-1.

160-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 19-2010-00697

Demandante: Alirio de Jesús Arenas Peláez – Cesionario. Vs Mary  
Zúñiga Chavarro.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 2363

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por quien funge como demandante – cesionario, contra el auto interlocutorio 2094 del 20 de octubre de 2017, mediante el cual el Despacho resolvió un recurso de reposición y negó el subsidiario recurso de apelación contra el auto 4247 del 11 de septiembre del mismo año.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente fundamenta el recurso elevado refiriendo en breve, que el Despacho no quiso dar trámite al recuso subsidiario de apelación y que de proseguir con el mismo criterio se expida con destino al superior copia de la providencia impugnada para efectos del recurso de hecho o queja.

**TRAMITE IMPARTIDO**

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término que transcurrió en silencio para la demandada.

**CONSIDERACIONES**

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada

cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Observa el Despacho que a raíz de la decisión contenida en la parte resolutive del auto 4247 del 11 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual se agregó el acuerdo de pago allegado por la parte demandada dentro del trámite de insolvencia adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva y se mantuvo la suspensión del presente proceso hasta tanto se verificara el cumplimiento o no del mismo. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron negados mediante auto No. 2094 del 20 de octubre de 2017, como quiera que el reproche recae sobre decisiones que no fueron tomadas por el Despacho, esto es, la decisión contenida en el acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación en mención. Sumado a lo anterior, la decisión cuestionada no es susceptible de apelación al no incluirse en el listado taxativo del Art. 321 del C. G del P.

Ahora, el apoderado de la parte demandada, ha incoado un Recurso de Reposición contra el inciso 2 del último auto antes mencionado, y en subsidio pide la expedición de las copias pertinentes para impetrar el Recurso de Queja por ante el inmediato superior jerárquico.

Según la preceptiva del Artículo 353 ibídem, para interponer el Recurso de Queja, debe pedirse reposición del auto que negó la apelación y en subsidio que se expida copia de la providencia opugnada y de las demás piezas procesales conducentes del proceso, como efectivamente lo hizo el signatario.

En éste orden de ideas, sin consideración alguna respecto de la reposición planteada por lo anteriormente dicho, se ordenará en su lugar la expedición de las copias de las piezas procesales que más adelante se indicarán, advirtiéndose al interesado que dentro del término perentorio de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias, so pena de declararse desierto. Artículo 324 C. G. del P.

Conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Visto a folio 128 c-I.

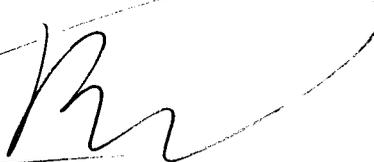
RESUELVE:

1º) NO REPONER lo decidido en el numeral 2º del auto atacado, por los argumentos esbozados en precedencia.

2º) En su lugar y para que ante el Superior se tramite el Recurso de Queja, ordénese la expedición de las siguientes piezas procesales: escrito de demanda, mandamiento de pago (fol. 14-15), auto que acepta cesión (fol. 22-23), auto que ordena seguir adelante la ejecución (fol. 29-32) auto que avocó conocimiento (fol. 78), notificación del inicio del procedimiento de insolvencia y auto que suspende proceso (fol. 113-114), comunicación del acuerdo de pago (fol. 110-127), y auto 4247 a folio 128, recurso de reposición 129-148, y auto 2094 (folios 149-150); escrito de reposición y solicitud de queja (fol. 151-158), y memoriales del fol. 159-161 y finalmente de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 206 de hoy 23 NOV 2017.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

jsr

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Marta Lugo Largo Ramirez  
SECRETARIA